

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 075

28 DE JULIO DEL 2017							
No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2014-0257-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	27/07/2017	CORRE TRASLADO A LAS PARTES	1
2	2017-0124-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLÁS EMILIO CUADRADO ROJAS	NACIÓN – FOMAG	27/07/2017	ADMITE DEMANDA	1
3	2017-0114-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YADIRA VANESSA TORRES TORRES	COLPENSIONES	27/07/2017	REPONE PARA REFORMAR	1
4	2015-0252-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA MARÍA ROJAS LÓPEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/07/2017	APRUEBA COSTAS	1
5	2017-0114-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YADIRA VANESSA TORRES	COLPENSIONES	27/07/2017	CORRE TRASLADO (MEDIDA PROVISIONAL)	1
6	2017-0121-00	REPARACIÓN DIRECTA	VÍCTOR JULIO RAMÍREZ ESPINOZA	INPEC	27/07/2017	INADMITE DEMANDA	1
7	2014-0632-01	INCIDENTES DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	26/07/2017	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE	1
8	2013-0277-01	INCIDENTES DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	26/07/2017	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE	1
9	2012-0089-00	POPULAR	LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	25/07/2017	REQUIERE	1

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
10	2017-0117-00	EJECUTIVO	INSTITUTO TECNICO COMERCIAL PILOTO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/07/2017	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	1
11	2013-0656-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUPERTIENDAS CAÑAVERAL	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/07/2017	APRUEBA COSTAS	1
12	2014-0304-00	POPULAR	SOLEY AMPARO GONZALEZ ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	27/07/2017	ORDENA ARCHIVO	1



CHRISTIAN CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RAD PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00257-00
DEMANDANTE: EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación 673

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En oficio N° **DJ-17-652. J.P.R.**, suscrito por la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, en su condición de Directora Administrativa y Financiera de la sala 1 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informa lo siguiente:

"(...)

Con respecto a lo solicitado por su despacho: "...complementar el acta No 1111767161-1801 con las historias clínicas, dictámenes y/o exámenes allegados a esa dependencia después de la fecha de expedición del mismo, es decir, el 30 de marzo de 2017."

*Revisado el expediente del señor **EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN**, se evidencia el oficio No NT-17-2169 de fecha 30 de marzo de 2017 notificación del dictamen mencionado al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN BUENAVENTURA y del escrito radicado el 01/03/2017 suscrito por el calificado donde solicito copia de radiografía.*

*En ese orden de ideas en el expediente del señor **QUINTERO MORAN** no hay historia clínica diferente que haya sido aportada y radicado en esta Junta después del dictamen No 1111764161- 1808-1 de fecha 30/03/2017, que permita completar el referido dictamen.*

Por lo anterior, no le es posible a esta Junta, acceder a la complementación del dictamen alusivo en este oficio. (...)"

Por lo anterior y dada la importancia de la información suministrada, el Despacho correrá traslado a las partes para que en el término de tres (3) días hábiles se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta auto, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 2075

De 28 JUL 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00124-00
DEMANDANTE: NICOLAS EMILIO CUADRADO ROJAS
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL DE PRESTACIONES
DEMANDADO SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 255

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, el señor **NICOLAS EMILIO CUADRADO ROJAS**, propone el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por consiguiente, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 16 de mayo de 2017, cuya petición fue presentada el 16 de febrero de 2017, por cuanto negó el reconocimiento de la sanción por mora, establecido en la ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

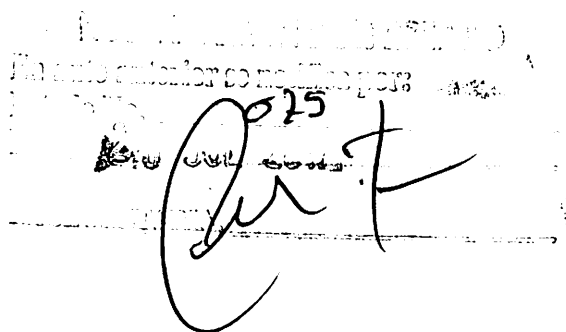
- 1 **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por el señor **NICOLAS EMILIO CUADRADO ROJAS**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 112.907 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso como abogado principal, y a los Doctores, CINDY TATIANA TORRES SAENZ, portadora de la T.P. No 222.344 del CSJ., y, RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, portador de la T.P. No 120.489 del CSJ, para que actúen como abogados sustitutos en representación de la parte demandante en los mismos términos y condiciones del poder conferido al abogado principal.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


FOLIO 15
15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00114-00
DEMANDANTE: YADIRA VANESSA TORRES TORRES
DEMANDADO COLPENSIONES
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 672

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto del 12 del mes y año que avanza, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, resolvió admitir el presente medio de control, incoada por la señora YADIRA VANESSA TORRES TORRES, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución N° **GNR 405282 del 12 de diciembre de 2015**; **GNR 37784 del 04 de febrero de 2016**, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma una resolución N° GNR 405282 del 12 de diciembre de 2015*"; y la Resolución N° **VPB 27687 del 01 de julio de 2016**, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 405282 del 12 de diciembre de 2015*".

Consecuente con esta decisión, la apoderada de la parte demandante, Dra. Jory Marín, mediante escrito del 13 de los corrientes solicitó lo siguiente:

"(...)

por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto # 197 de julio 12 de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la parte pasiva señalada en la referencia y al Ministerio Público; lo anterior en el sentido de corregir y/o adicionar a dicho auto que "la señora YADIRA VANESSA TORRES TORRES solicita se declare la nulidad de la resolución 305986 del 02 de septiembre de 2014, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció la pensión de sobrevivientes a la menor NELLY QUIÑONES CUENÚ en cuantía del 100%, en calidad de hija del causante LUIS ORLANDO QUIÑONES MELENDEZ", tal y como se señala en el escrito de poder y demanda. Por último, teniendo en cuenta que dicha resolución es objeto de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es importante reiterar a su señoría de manera respetuosa se sirva verificar lo requerido. (...)"

Negrilla fuera de texto original.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto *ut supra*, vale referenciar el artículo 242 del CPACA, que regula lo pertinente, y en él

se expresa lo siguiente:

REPOSICIÓN.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Siguiendo lo expuesto, y comoquiera que contra dicha providencia no procede recurso de apelación en consonancia con el artículo 243, sino el de reposición, tal y como está fundado, el Despacho dará trámite a lo solicitado. Además, porque tanto en la demanda como en el poder otorgado, también se solicitó la nulidad del acto administrativo N° 305986 del 02 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció en un 100 %, pensión de sobreviviente a nombre de **Nelly Quiñones Cuenu**, identificada con TI N° 1006386597, en su condición de hija menor del causante.

Por lo anterior, considera el Despacho que es procedente dar trámite al recurso de reposición en contra del auto N° 197 del 12 de julio de 2017, y por lo tanto, se admitirá la solicitud de nulidad del acto administrativo N° 305986 del 02 de septiembre de 2014.

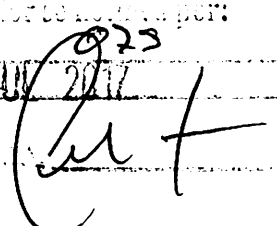
En consecuencia, se

RESUELVE:

REPONER PARA REFORMAR el auto interlocutorio 197 del 12 de julio de 2017, en el entendido de admitir la solicitud de nulidad del acto administrativo N° 305986 del 02 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente, en un 100 %, a **Nelly Quiñones Cuenu**, identificada con TI N° 1006386597, en su condición de hija menor del causante.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RECEBIDO
En el día 28 de julio de 2017
Por: 
FOLIO 023

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RAD PROCESO: 76-109-33-33-002-2015-00252-00
DEMANDANTE: SONIA MARÍA ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 252

Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 01 de junio del 2017, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida, fijando las agencias en derecho en la suma equivalente al 2 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia; lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretarial que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: setenta y tres mil novecientos ochenta pesos (\$73.980), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

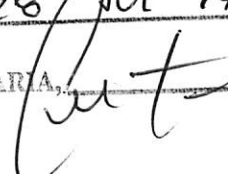
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la suma de setenta y tres mil novecientos ochenta pesos (\$73.980), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIA la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 075
De 28 Jul 17.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00114-00
DEMANDANTE: YADIRA VANESSA TORRES TORRES
DEMANDADO COLPENSIONES
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 675

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito presentado con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora YADIRA VANESSA TORRES TORRES, solicita que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo N° 305986 del 02 de septiembre de 2014, por medio del cual se reconoce una pensión de sobreviviente, en un 100%, a NELLY QUIÑONES CUENU, identificada con TI N° 1006386597, en su condición de hija menor del causante. El acto administrativo fue expedido por Colpensiones, razón por la cual considera el juzgado que debe agotarse el Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esto es, corriendo traslado de la petición por el término de cinco (5) días al extremo pasivo de la litis para que se pronuncie en escrito separado sobre la petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la señora MARITZA CUENU, representante legal de su hija menor, NELLY QUIÑONES CUENU, identificada con T.I. 1.006.386.597, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente en un 100%, en calidad de hija del causante, señor Luis Orlando Quiñones Meléndez, de la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo objeto de esta demanda, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre ella, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda, atendiendo a la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 075

De 28 JUL 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00121-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO RAMIREZ ESPINOZA Y OTROS
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 254

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, el señor VÍCTOR JULIO RAMIREZ ESPINOZA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, solicita se declare responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC., por las lesiones sufridas en su humanidad durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en la cárcel de Buenaventura.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se observa que tanto los poderes como el libelo, están dirigidos a la Procuraduría Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. Lo que implica, que la parte interesada, deberá adecuar los escritos de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, que señala:

Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)

Y, como quiera que el asunto propuesto aquí, es de carácter conciliable, el demandante debe allegar la respectiva acta de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del mismo estatuto.

Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) Negrilla y subraya fuera de texto original

Además, es necesario que sustente las razones por las cuales solicita la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho, habida cuenta de que el

INPEC, es un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

Todo lo anterior, son requisitos *sine qua non*, para que pueda ser admitida y debatida en esta jurisdicción.

En este orden de ideas el juzgado inadmitirá la demanda para que se corrijan las falencias anunciadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 *ibídem*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor VÍCTOR JULIO RAMIREZ ESPINOZA Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
- 2 **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles contemplados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los errores observados.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 075
De 28 JUL 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Auto Interlocutorio No. 256

Buenaventura, julio (26) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 2013-277

Demandante: MARIO ALFONSO CABRALES

Demandado: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE

En escrito visible a folios 118 a 120 del cdno. incidental, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición, contra el auto No. 186 de junio 30 del año en curso, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, rechazó por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto No. 143 de mayo 18 de 2017.

Argumenta el recurrente, que en la actuación atacada la parte demandada no ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto que reguló honorarios; del mismo modo señala que no se le dio traslado del incidente.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, el Despacho no ha violado ningún derecho fundamental en el proceso de la referencia, por el contrario, ha sido respetuoso de las garantías que le corresponde a cada una de las partes.

En ese sentido, cuando el togado señala que no se le ha concedido el recurso de reposición contra el auto No. 122 de abril 27 de este año (fls. 92 a 94 cdno. incidental) que resolvió el pedido por el incidentalista, desatiende el tenor literal del inciso cuarto 318 del C.G.P. que a la letra dice:

"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Dirección argumentativa que va acorde con lo indicado por el Dr. Hernán Fabio López

“...
Ahora bien, puede ocurrir que con ocasión de la prosperidad de la reposición el juez revoca su determinación y profiere otra con un sentido diferente; contra la misma no cabe reposición pues se violaría la regla de que no es procedente reposición de la reposición, pero si existe otro recurso, como el de apelación, perfectamente puede la parte desfavorecida con la última determinación interponerlo, porque cuando el inciso final del art. 318 dice que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, comprende dentro de esta posibilidad, lo cual y para eliminar la más mínima duda al respecto, reafirma el artículo 322, en su numeral 2, al destacar que “cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Resulta esclarecedora la cita doctrinal porque reafirma la solución otorgada por el Juzgado a las peticiones del abogado incidentalista, esto es, que como el auto No. 122 de abril 27 de este año, resolvió la reposición de la providencia No. 071 del 9 de marzo, no puede abrirse nuevamente el debate vía reposición porque viola la regla del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., de donde tampoco se puede deducir como lo hace entender el recurrente, que se le abra una nueva oportunidad para cuestionarla, aupado en el hecho en que la decisión primigenia lo favorecía al quebrantar la prohibición antes mencionada.

Asimismo, como bien lo señala el tratadista López Blanco, la decisión que resolvió la reposición podía ser pasible de otros recursos, en la medida en que dicha determinación sea susceptible del mismo, que en este caso sería el de apelación, empero la providencia que resuelve un incidente de regulación de honorarios como acontece en el plenario, no está contemplada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que su cuestionamiento es a través del de reposición 242 del C.P.A.C.A., pues: “...procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Análisis que desvirtúa lo afirmado por el libelista en el memorial que origina esta providencia: “...El suscrito como apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el proveído que resolvió acceder al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, esto es, la providencia que revocó el auto del 9 de marzo y condenó a mi defendida; luego, entonces, el despacho no puede pretender equivocadamente, que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, impide que la parte demandada pueda recurrir la providencia que accedió a las pretensiones del demandante, vale decir, la que condenó a la demandada, y, menos cercenársele el derecho a solicitar el recurso de alzada que esta decisión sea revidada por el H. Tribunal.”, al reiterarse, que como la decisión del 27 de abril, resolvió la reposición del auto No. 071 del 9 de marzo, no tiene

recurso en vista de lo indicado en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., más aun cuando dicha determinación, la regulación de honorarios, no es susceptible de apelación, al no estar enlistada en los casos contemplados en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En conclusión, las decisiones adoptadas por el Juzgado se han ceñido a la norma procesal pertinente, que no es otra, se enfatiza, que el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., la cual impide la reposición contra aquella decisión que previamente ya la decidió.

Frente a la última controversia planteada, en lo concerniente al traslado del incidente de regulación de honorarios, se le debe poner de presente al libelista que del recurso de reposición, se le dio traslado el 21 de marzo de 2017, tal y como puede advertirse el sello que obra en el folio 90 del cdno. incidental al reverso, y según la constancia secretarial que obra a folio 91 del cdno. incidental, dentro de dicho término no se pronunció, desaprovechando la oportunidad que tenía para oponerse.

Por todo lo anterior, el Despacho reitera nuevamente lo decidido en los autos Nos. 143 del 18 de mayo y 186 del 30 de junio de 2016, respectivamente, esto es, que ya hubo pronunciamiento sobre el recurso de reposición. Por ejemplo, en el auto No. 143 del 18 de mayo, se dijo lo siguiente:

“...
En esos términos, debe decir el Despacho, que el auto recurrido, esto es, el Interlocutorio No. 122 del 27 de abril de 2017, como resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del incidentallista, no es susceptible de ningún recurso, sumado a que la inconformidad planteada no contiene puntos nuevos por resolver, lo que impone en consecuencia declararlo como improcedente.”

Y en el No.186 del 30 de junio de 2016

“...De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que los recursos interpuestos por la demandada son improcedentes al pretender cuestionar por vía reposición una actuación que ya desde el auto No. 122 de abril de 2017, había sido resuelta. El actuar del memorialista pretende abrir nuevamente el debate de una determinación del Juez de Conocimiento cuando precisamente había sido definida, y es que lo pretendido por el abogado no es reponer el auto que se abstuvo de conocer el recurso de apelación, sino aquel que resolvió la reposición, circunstancia que indudablemente quebranta el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P....”

Sentido en el cual, además de permitir el rechazo del recurso propuesto que sea notoriamente improcedente, amparado en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., demuestra con suficiencia que el Despacho ha dado respuesta acorde con el

ordenamiento jurídico, sin que por tal motivo se le acuse que este violando los derechos fundamentales de la accionada.

Asimismo, es del caso advertirle al recurrente que de seguir interponiendo recursos sobre los cuales no existe procesalmente manera de cuestionarlos, ateniéndose a la explicación vertida con anterioridad, se compulsaran las copias respectivas a la autoridad competente, conforme lo manifestó el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05790-02(1132-10):

“...
Así mismo y en atención a que en el auto de 31 de marzo de 2011 proferido por este despacho, se advirtió al doctor Eduardo Amado Gómez que de continuar interponiendo recursos improcedentes se compulsarían copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, así se hará en la parte resolutive, para que se establezca si la conducta del actor constituye falta disciplinaria.”

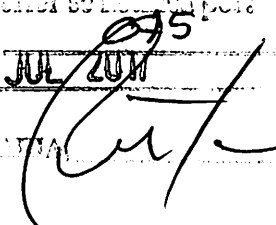
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto contra el auto No. 186 de junio 30 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

NOTIFICACION SECCIONAL
El auto anterior se notifica por
28 JUL 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Auto Interlocutorio No. 257.

Buenaventura, julio (26) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 2014-632

Demandante: MARIO ALFONSO CABRALES

Demandado: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE

En escrito visible a folios 133 a 135 del cdno. incidental, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición, contra el auto No. 185 de junio 30 del año en curso, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, rechazó por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto No. 144 de mayo 18 de 2017.

Argumenta el recurrente, que en la actuación atacada la parte demandada no ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto que reguló honorarios; del mismo modo señala que no se le dio traslado del incidente.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, el Despacho no ha violado ningún derecho fundamental en el proceso de la referencia, por el contrario, ha sido respetuoso de las garantías que le corresponde a cada una de las partes.

En ese sentido, cuando el togado señala que no se le ha concedido el recurso de reposición contra el auto No. 123 de abril 27 de este año (fls. 107 a 109 cdno. incidental) que resolvió el pedido por el incidentalista, desatiende el tenor literal del inciso cuarto 318 del C.G.P. que a la letra dice:

"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Dirección argumentativa que va acorde con lo indicado por el Dr. Hernán Fabio López

“ ...

Ahora bien, puede ocurrir que con ocasión de la prosperidad de la reposición el juez revoca su determinación y profiere otra con un sentido diferente; contra la misma no cabe reposición pues se violaría la regla de que no es procedente reposición de la reposición, pero si existe otro recurso, como el de apelación, perfectamente puede la parte desfavorecida con la última determinación interponerlo, porque cuando el inciso final del art. 318 dice que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, comprende dentro de esta posibilidad, lo cual y para eliminar la más mínima duda al respecto, reafirma el artículo 322, en su numeral 2, al destacar que “cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Resulta esclarecedora la cita doctrinal porque reafirma la solución otorgada por el Juzgado a las peticiones del abogado incidentalista, esto es, que como el auto No. 123 de abril 27 de este año, resolvió la reposición de la providencia No. 070 del 9 de marzo, no puede abrirse nuevamente el debate vía reposición porque viola la regla del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., de donde tampoco se puede deducir como lo hace entender el recurrente, que se le abra una nueva oportunidad para cuestionarla, aupado en el hecho en que la decisión primigenia lo favorecía al quebrantar la prohibición antes mencionada.

Asimismo, como bien lo señala el tratadista López Blanco, la decisión que resolvió la reposición podía ser pasible de otros recursos, en la medida en que dicha determinación sea susceptible del mismo, que en este caso sería el de apelación, empero la providencia que resuelve un incidente de regulación de honorarios como acontece en el plenario, no está contemplada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que su cuestionamiento es a través del de reposición 242 del C.P.A.C.A., pues: “...procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Análisis que desvirtúa lo afirmado por el libelista en el memorial que origina esta providencia: “...El suscrito como apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el proveído que resolvió acceder al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, esto es, la providencia que revocó el auto del 9 de marzo y condenó a mi defendida; luego, entonces, el despacho no puede pretender equivocadamente, que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, impide que la parte demandada pueda recurrir la providencia que accedió a las pretensiones del demandante, vale decir, la que condenó a la demandada, y, menos cercenársele el derecho a solicitar el recurso de alzada que esta decisión sea revidada por el H. Tribunal.”, al reiterarse, que como la decisión del 27 de abril, resolvió la reposición del auto No. 071 del 9 de marzo, no tiene

recurso en vista de lo indicado en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., más aun cuando dicha determinación, la regulación de honorarios, no es susceptible de apelación, al no estar enlistada en los casos contemplados en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En conclusión, las decisiones adoptadas por el Juzgado se han ceñido a la norma procesal pertinente, que no es otra, se enfatiza, que el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., la cual impide la reposición contra aquella decisión que previamente ya la decidió.

Frente a la última controversia planteada, en lo concerniente al traslado del incidente de regulación de honorarios, se le debe poner de presente al libelista que del recurso de reposición, se le dio traslado el 21 de marzo de 2017, tal y como puede advertirse el sello que obra en el folio 105 del cdno. incidental al reverso, y según la constancia secretarial que obra a folio 106 del cdno. incidental, dentro de dicho término no se pronunció, desaprovechando la oportunidad que tenía para oponerse.

Por todo lo anterior, el Despacho reitera nuevamente lo decidido en los autos Nos. 144 del 18 de mayo y 185 del 30 de junio de 2016, respectivamente, esto es, que ya hubo pronunciamiento sobre el recurso de reposición. Por ejemplo, en el auto No. 144 del 18 de mayo, se dijo lo siguiente:

“...
En esos términos, debe decir el Despacho, que el auto recurrido, esto es, el Interlocutorio No. 123 del 27 de abril de 2017, como resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del incidentallista, no es susceptible de ningún recurso, sumado a que la inconformidad planteada no contiene puntos nuevos por resolver, lo que impone en consecuencia declararlo como improcedente.”

Y en el No.185 del 30 de junio de 2016

“...De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que los recursos interpuestos por la demandada son improcedentes al pretender cuestionar por vía reposición una actuación que ya desde el auto No. 123 de abril de 2017, había sido resuelta. El actuar del memorialista pretende abrir nuevamente el debate de una determinación del Juez de Conocimiento cuando precisamente había sido definida, y es que lo pretendido por el abogado no es reponer el auto que se abstuvo de conocer el recurso de apelación, sino aquel que resolvió la reposición, circunstancia que indudablemente quebranta el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P...”

Sentido en el cual, además de permitir el rechazo del recurso propuesto que sea notoriamente improcedente, amparado en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., demuestra con suficiencia que el Despacho ha dado respuesta acorde con el

ordenamiento jurídico, sin que por tal motivo se le acuse que este violando los derechos fundamentales de la accionada.

Asimismo, es del caso advertirle al recurrente que de seguir interponiendo recursos sobre los cuales no existe procesalmente manera de cuestionarlos, ateniéndose a la explicación vertida con anterioridad, se compulsaran las copias respectivas a la autoridad competente, conforme lo manifestó el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05790-02(1132-10):

“ ...

Así mismo y en atención a que en el auto de 31 de marzo de 2011 proferido por este despacho, se advirtió al doctor Eduardo Amado Gómez que de continuar interponiendo recursos improcedentes se compulsarían copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, así se hará en la parte resolutive, para que se establezca si la conducta del actor constituye falta disciplinaria.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura:

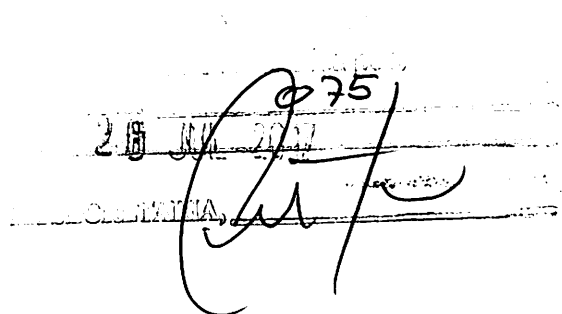
RE S U E L V E:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto contra el auto No. 185 de junio 30 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO

Juez


2018 JUN 30 2017
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-00089-00
DEMANDANTE : LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA-SRÍA DE TRÁNSITO DTAL
ACCIÓN : POPULAR

Auto sustanciación No. 670

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En auto del 18 de abril del año que avanza, el Despacho ordenó dar traslado al actor popular, del escrito allegado por la Dra. Lucy Stella Quiñones Lara, quien en su condición de Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, informó sobre los estudios previos de la Ruta N° 7, ordenados en el numeral segundo de la sentencia N° 085 del 31 de julio de 2014, que indicó:

"(...)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se le requiere a la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Regulación y Control de Tránsito, para que en el término de seis (6) meses realice los estudios técnicos correspondientes a determinar si efectivamente existe una demanda insatisfecha de transporte en la zona o barrios aledaños al recorrido de la ruta No. 7, y por lo tanto es indispensable la implementación de la ruta de carácter permanente, en caso de ser necesario, realizar la apertura de licitación pública que permita la participación de las empresas interesadas en dicho proceso, proceso que en su totalidad no debe superar ese plazo. (...)"

Negrilla y subraya fuera de texto original

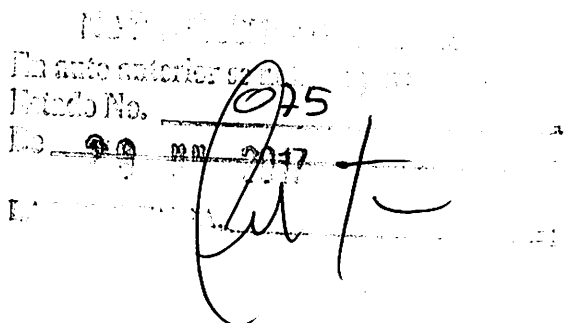
Por ello, mediante oficio N° SRCTTD-0460-688-2017, del 12 de abril de 2017, la funcionaria de la Secretaría de Tránsito, informó lo pertinente al estudio referenciado.

En cuanto a este oficio, el Despacho previa revisión del expediente observa que ha transcurrido un tiempo considerable, (tres meses), sin que hasta la fecha, la Secretaría de Tránsito y Transporte, haya informado del estado en que se encuentra el estudio de la Ruta N° 7, ordenado en la providencia N° 85 del 31 de julio de 2014.

Por ello, y en aras de darle celeridad a este trámite constitucional, el Despacho, requerirá a la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, informe el estado en que se encuentra el estudio de la Ruta N° 7.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00117- 00
ACTOR INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 226

Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado el señor HAROLD BONILLA OCORÓ representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios educativos No. 130032 del 1 de marzo de 2013 por valor de \$178.200.000.00 (ciento setenta y ocho millones docientos mil de pesos), más los intereses corrientes y por mora causados desde el 5 de julio de 2013 momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El artículo 297 numeral 3 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo no solo el contrato de donde se originó el negocio jurídico o el acuerdo de pago suscrito entre las partes, sino también todos los demás documentos de donde pueda verificarse el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”

De lo expuesto se colige, que una de las exigencias para librar mandamiento de

pago, cuando el título ejecutivo es contractual, es que se aporten los documentos o se prueben las condiciones dispuestas dentro del mismo contrato para exigir el cobro ante el contratante por el servicio prestado, que en el presente caso fueron acordadas en la cláusula cuarta de la siguiente forma:

“(...) FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelara al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.700.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios y que forman parte en el anexo 1 del presente contrato pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos (...)” (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

Inicialmente de la cláusula transcrita podría entenderse que el único requisito para que el pago sea exigible ante la administración es la presentación de los informes sobre el servicio prestado acompañados de la firma del interventor, sin embargo, al realizar una interpretación sistemática e integral del contrato puede determinarse que la exigibilidad de la obligación de pagar el servicio de educación prestado por el contratista, está sujeto a la presentación ante la administración de los siguientes documentos:

1. Informes mensuales del contratista con la firma del funcionario designado para la supervisión donde conste el número de alumnos efectivamente atendidos. (Este requisito se deriva de lo expuesto en la cláusula 4 del contrato y da a entender que la firma del supervisor sobre dicho documento probaría que este le fue entregado a fin de que le sirva como soporte para que posteriormente corrobore la información que en él fue plasmada)
2. Soportes y demás documentación e información que permita demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución del contrato. (Dichos soportes constituyen todos los anexos de los informes que puedan contribuir a un mejor entendimiento del mismo y su exigencia deviene de lo dispuesto en el parágrafo primero de la cláusula 4 del contrato)
3. Informe de verificación mensual realizado por el supervisor del contrato donde

se corrobore la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios. (Requisito dispuesto en el párrafo segundo de la cláusula 4 del contrato)

Es decir, que la previa presentación de los informes realizados por el contratista y los informes de corroboración emitidos por el supervisor del contrato, no son suficientes para exigir el pago sino que de manera especial dicha obligación está restringida a que se demuestre con otros soportes la calidad del servicio, el número total de alumnos beneficiados mensualmente con el Programa de Ampliación de Cobertura y la existencia de los mismos, datos que influyen directamente en el valor a pagar mes a mes.

Otra exigencia para solicitar el mandamiento de pago por intermedio de la acción ejecutiva, es aportar además de los documentos ya mencionados para pedir el cobro a la administración, copia auténtica del contrato y/o del acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y/o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A. a fin de integrar el título complejo.

Ahora, el ejecutante en el presente proceso, solicita el mandamiento de pago de los servicios educativos prestados en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, para el efecto presenta los siguientes documentos: copia auténtica del contrato de prestación de servicios educativos, de las pólizas de seguro de cumplimiento, del certificado y registro de disponibilidad presupuestal, del estudio de conveniencia, del acta de iniciación del contrato, dos informes parciales de supervisión correspondientes a los meses de mayo y junio de 2013 ya pagados por la administración, 4 facturas de venta, certificados de prestación de servicios de los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2013 emitidos por la Secretaría de Educación del Distrito, órdenes de pago de los meses de julio, septiembre, octubre cada una por valor de \$26.516.430 y de noviembre de 2013 por valor de \$14.596.200, el listado de los 330 estudiantes beneficiarios del servicio educativo y los actos administrativos por medio de los cuales se le permite a la Institución su funcionamiento.

Sin embargo, como se deduce de lo expuesto, no todos estos documentos aportados son idóneos para constituir el título ejecutivo y solicitar el mandamiento de pago, empezando por las facturas presentadas por el ejecutante de las cuales no existe acuerdo entre las partes dentro del contrato para suscribirlas como requisito para exigir el pago de los servicios prestados, o como el certificado de disponibilidad presupuestal, el cual más que un requisito para el pago del contrato es una obligación para la celebración del mismo, o como los informes parciales de supervisión realizados para verificar la prestación de los servicios de los meses de mayo y junio de 2013, los cuales no son cuestionados en este proceso, porque ya fueron cancelados.

Siguiendo lo dicho, se verificará si por cada mes supuestamente adeudado, fueron aportados los soportes que se requieren en el contrato para exigir el pago de los servicios prestados, de la siguiente forma:

MES		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OSCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	OBSERVACIONES
REQUISITOS MENSUALES PACTADOS EN EL CONTRATO PARA EXIGIR EL PAGO	INFORME PRESENTADO POR EL CONTRATISTA	Fls. 52 a 56. cobra \$29,700,000 por 330 estudiantes	Fls. 57 a 60. cobra \$29,700,000 por 330 estudiantes	Fls. 62 a 64. cobra \$29,700,000 por 330 estudiantes	Fls. 66 a 69. cobra \$29,700,000 por 330 estudiantes	Fls. 71 a 76. cobra \$29,700,000 por 330 estudiantes	Fls. 77 a 82. cobra \$29,700,000 por 330 estudiantes	A PESAR DE QUE ESTOS DOCUMENTOS SI FUERON APORTADOS PARA CADA MES, ESTOS NO LLENAN LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL CONTRATO PORQUE NO CUENTAN CON LA FIRMA DEL INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR.
	verificación de estudiantes	No se aportó	No se aportó	No se aportó	Fls. 49 a 50. estudiantes realmente atendidos 305	No se aportó	No se aportó	EL ÚNICO APORTADO (MES DE OCTUBRE) FUE FIRMADO POR EL INTERVENTOR PERO SE ALLEGA EN COPIA SIMPLE
	verificación de prestación del servicio	Fl. 85. desertaron 3 estudiantes saldo a pagar \$29,430,000	No se aportó	FL. 86. desertaron 3 estudiantes saldo a pagar \$29,430,000	Fl. 87. desertaron 3 estudiantes saldo a pagar \$29,430,000	Fl. 88. desertaron 4 estudiantes saldo a pagar \$29,340,000	No se aportó	LOS APORTADOS FUERON EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, SIN EMBARGO, DENTRO DEL PLENARIO NO EXISTE PRUEBA QUE REFIERA QUE DICHA AUTORIDAD EJERCIÓ FUNCIONES DE INTERVENTORIA Y/O SUPERVISIÓN.
	verificación de calidad del servicio	No se aportó	No se aportó	No se aportó	No se aportó	No se aportó	No se aportó	
	INFORME DE VERIFICACIÓN DEL SUPERVISOR	No se aportó	No se aportó	No se aportó	No se aportó	No se aportó	No se aportó	
ORDEN DE PAGO		Fl. 89. \$26,516,430	No se aportó	Fl. 90. \$26,516,430	Fl. 91. \$26,516,430	Fl. 92. \$14,596,200	No se aportó	DOCUMENTOS EN COPIA AUTÉNTICA FIRMADOS POR EL CONTADOR , EL DIRECTOR FINANCIERO Y EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DONDE SE IMPUTAN UNOS VALORES QUE NO CONCUERDAN CON LOS COBRADOS POR EL EJECUTANTE EN LOS MESES RESPECTIVOS.

Expuesto el análisis de los documentos aportados, el Juzgado considera que los mismos no constituyen un título ejecutivo claro, expreso y exigible, en tanto que no dan cuenta de la efectiva cantidad de estudiantes existentes y atendidos en la Institución Educativa, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 supuestamente adeudados por la entidad demandada, falencias que se presentan porque: 1. No se aportaron todos los documentos necesarios para tal fin; 2. Los informes realizados por el contratista no reúnen los requisitos necesarios y; 3. Entre los documentos aportados existe contradicción sobre la cantidad de estudiantes atendidos y el valor correspondiente a pagar mensualmente.

Como ejemplo de lo dicho, se puede observar en el cuadro, en la columna correspondiente al mes de octubre, que la contradicción es evidente cuando el representante de la institución en su informe manifiesta que prestó el servicio a los 330 estudiantes por los cuales se celebró el contrato y que el valor a cobrar es de \$29.700.000, pero posteriormente el interventor en el soporte de verificación de estudiantes de ese mes dejó constancia que la institución prestó el servicio a 305 estudiantes, por lo cual el Distrito solo debería cancelar \$27.450.000.

Por otro lado, la Secretaria de Educación del Distrito, en el soporte de verificación

de prestación del servicio de octubre, estableció que los estudiantes atendidos fueron 328 y que el valor a pagar eran \$29.430.000 y no \$29.700.000 como lo solicitó el ejecutante.

Y la última observación, en la orden emitida por las autoridades Distritales se determinó el pago del servicio prestado de ese mes por valor de \$26.516.430, como si los estudiantes atendidos hubiesen sido 295.

En esas condiciones, al no existir certeza sobre el pago de las obligaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, mal se haría en acceder a lo pedido.

Por lo tanto, antes que obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., tenemos situaciones pendientes de declaración, para las cuales el ordenamiento procesal concede otros escenarios como es el de controversias contractuales.

En esas circunstancias, las falencias enrostradas en esta providencia impiden librar el mandamiento de pago.

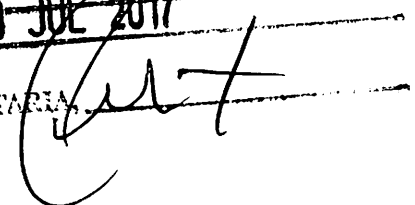
En consecuencia se

RESUELVE:

1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor HAROLD BONILLA OCORÓ representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor HERNÁN GRUESO ZUÑIGA abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 76.304.268 de Popayán y T. P. No. 158.675 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN PÚBLICA
En auto anterior se notificó por
Estado No. 2025
De 20 JUL 2017
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RAD PROCESO: 76-109-33-33-002-2013-00656-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 253

Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 27 de abril del 2017, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida, fijando las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.1 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia; lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretarial que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: setenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos con quinientos ochenta y un centavos (\$72.937,581), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

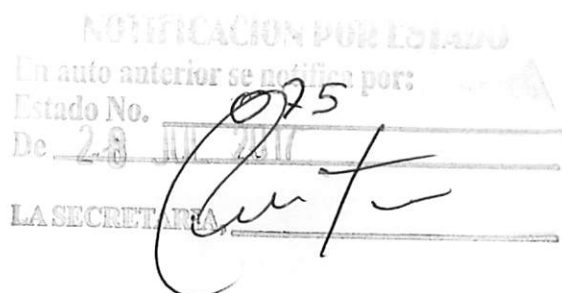
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la suma de setenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos con quinientos ochenta y un centavos (\$72.937,581), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: EJECUTORIA la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 674

PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00304-00
ACCIONANTE: SOLEY AMPARO GONZÁLEZ ANGULO
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS.
ACCIÓN: POPULAR

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante Sentencia N° 081 del 05 de mayo de 2016, se resolvió amparar el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, invocado por la señora Soley Amparo González, quien actuó en nombre de los habitantes del barrio la Dignidad, calle los Manglares, de este Distrito. En dicha providencia se resolvió lo siguiente:

“(…)

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA y a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura - SAAB, que realicen los estudios necesarios para determinar si técnicamente es viable la construcción del sistema de acueducto y alcantarillado en la calle Los Manglares del Barrio La Dignidad del distrito de Buenaventura, para lo cual se les concede un término de TRES (3) MESES, contados a partir de la notificación que de esta providencia se les haga. De todos modos deberán estas entidades PROCURAR por solucionar los problemas que afectan a la comunidad del barrio La Dignidad demandante, con el propósito de prever daños a la salud y evitar poner en riesgo la vida de sus habitantes.

CUARTO: ORDENAR a HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P que tome las medidas necesarias para que la red de alcantarillado que opera no agudice el problema de los habitantes de la precitada calle Los Manglares. Igualmente debe tomar medidas en lo que respecta al alcantarillado de la calle principal del barrio La Dignidad, que tiene una cota diferente a las viviendas, con el propósito de impedir que las aguas residuales sean vertidas por la parte posterior de las casas.

QUINTO: ORDENAR a la SAAB, realizar las obras de reparación y mantenimiento necesarias para re-direccionar el descargue del alcantarillado del barrio Nueva Floresta, de manera que no afecte a los habitantes de la calle Los Manglares del Barrio La Dignidad del distrito de Buenaventura.

SEXTO: DISPONER que una vez se tengan los estudios técnicos referidos en numeral anterior, se hagan las gestiones necesarias para la realización de la obra, previa contratación, trámite no podrá superar el término de CUATRO (4) MESES siguientes al plazo concedido en el ordinal tercero de esta providencia.

SÉPTIMO: CONFORMAR un comité de verificación conformado por la accionante popular, La Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, un delegado de Planeación Distrital y uno de Vivienda y Saneamiento del Distrito de Buenaventura, que deberá presentar informes sobre los estudios técnicos, contratación y ejecución de las obras dentro del término previsto para cada uno de ellos. (…)

En contra de esta decisión, fue presentado recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹. El recurso de alzada, a la fecha, es tramitado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Oscar Silvio Narváez Daza.

Ahora bien, y aunque la sentencia fue recurrida, la señora Procuradora Delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, puso en conocimiento el escrito allegado por el señor Carlos Andrés Paspuezan Velasco, en el que solicita, mediante derecho de petición, el cumplimiento de la providencia. En atención a este requerimiento, la funcionaria dio traslado e hizo lo pertinente.

Consecuente con lo informado por la señora Procuradora, en auto del 30 de enero del año que avanza², el Despacho, con el fin también, de hacer cumplir la Sentencia N°081 del 05 de mayo de 2016, expedida dentro del proceso de la referencia, y en observancia, como se dijo anteriormente, al escrito presentado por la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, Procuradora 219 Judicial I, delegada ante los juzgados administrativos³, previo al incidente de desacato, requirió al señor Eliécer Arboleda Torres, Alcalde Distrital de Buenaventura, al señor Representante Legal de Hidropacífico y al señor Representante Legal de la SAAB, para que informaran, y a su vez, allegaran las pruebas que dieran cuenta del cumplimiento a la orden dada, en la sentencia referenciada.

En atención a este requerimiento, tanto Hidropacífico como la SAAB⁴, informaron respectivamente lo siguiente:

HIDROPACÍFICO

“(…)

En atención al oficio citado, nos permitimos manifestar que no existe mérito para la apertura del incidente de desacato propuesto por las partes, toda vez que las medidas ordenadas aún no se encuentran en firme. Adicional a ello, y entrando a un terreno técnico, la solución planteada por el despacho, no es tan simple como la menciona la sentencia y es por ello, que se recurrió el fallo ante el Tribunal Superior Administrativo del Valle.

Como ya se dijo a la fecha no se ha desatado por el superior el recurso de apelación interpuesto por esta sociedad. Sumado a ello, y como bien lo expuso la SAAB S.A E.S.P, quien es además el único responsable de la orden emanada por este Juzgado, pues como se dijo insistentemente durante el proceso, ella es nuestra contratante, y por ello en cabeza de ellos está la contratación y ejecución de obras, pero siendo este aspecto irrelevante en esta etapa procesal, lo cierto es que a hoy tenemos un plan de desarrollo que busca mejorar de forma macro las condiciones tanto de acueducto como de alcantarillado, y sería contraproducente realizar intervenciones aisladas que causarían un detrimento del patrimonio público, puesto que a finales de marzo del

¹ ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas. (...)”

² Folios 25 a 33 Cđno de Incidente.

³ Folios 1 Cđno de Incidente.

⁴ Folios 34 a 41 Cđno de Incidente.

presente año, se tiene el plan maestro de alcantarillado que aborda el sector y problemática objeto de la acción. (...)”

LA SAAB:

“(...) De las visitas y evaluaciones realizadas por los equipos técnicos de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A E.S.P (SAAB S.A E.S.P) e Hidropacífico S.A E.S.P, se evidencio que en el sector donde se está solicitando la construcción de la Red de Alcantarillado, se ocupó con edificaciones la zona de reserva que se debería utilizar para la proyección del sistema de saneamiento de este sitio, generando que los sectores bajos de la Calle los Manglares se deprimiera, además que la topografía de la zona dificulta definir de manera adecuada una solución de alcantarillado, debido a que la franja de reserva no debió ocuparse para la construcción de vivienda por los niveles existentes.

La Conclusión obtenida para dar una solución pertinente, que no genere detrimento' de los recursos públicos de nuestra entidad, es dar espera hasta finales del mes de marzo del año 2017, cuando se finalice el producto No. 05 (Análisis de los Escenarios) (...)” Negrilla y subraya fuera de texto original.

De esta respuesta, se dio traslado a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto⁵. Empero, no hubo tal manifestación.

Así pues, en auto N° 198 del 02 de marzo de 2017⁶, el Despacho ordenó, nuevamente, requerir a la SAAB, a fin de que indicara el estado en que se encuentra el estudio técnico sobre la viabilidad de la construcción de la red de alcantarillado en el barrio afectado. A este llamado, no hubo respuesta de la sociedad.

Ahora bien, veamos lo que indica el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, respecto al cumplimiento de las sentencias en las acciones populares:

ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Sin embargo, y aunque el Despacho procedió conforme lo indica la norma para hacer cumplir la sentencia, es preciso retomar sobre el trámite del recurso de apelación, presentado en contra de sentencias dentro de las acciones populares, y para ello, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, indica:

RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)” Negrilla y subraya fuera de texto original.

⁵ Folio 42 Cđno de Incidente.

⁶ Folio 43 Cđno de Incidente.

En ese orden de ideas, y comoquiera que la norma en cita, (Ley 472 de 1998), reguladora de las acciones populares, establece que los vacíos de la reglamentación se suplirán con las normas adjetivas civiles, norma inexistente y que ahora es regulada por el CGP. Al respecto, el artículo 320 de la citada ley estatuye:

"(...)

Fines de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)"

En el mismo sentido, y para el caso en concreto, el inciso 2° del artículo 322, indica la oportunidad y requisitos para su procedencia:

"(...)

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: "(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"

En cuanto a los efectos del recurso de apelación, el artículo 323 *ibídem*, reza:

"(...)

Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)" Negrilla y subraya fuera de texto original.

Teniendo en cuenta las normas referenciadas y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto no se desate el recurso de alzada, propuesto en contra de la sentencia N° 081 del 05 de mayo de 2016, el Despacho, aunque conserva la competencia, no podrá continuar con el trámite incidental que busca dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

En consecuencia y para tal efecto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO DAR CONTINUIDAD al trámite incidental de la acción popular referenciada, por las razones de tipo legal expuestas en esta providencia; y en consecuencia,

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha en que se notifica por:
Lado No. 25
28 JUL 2017
LA SECRETARÍA